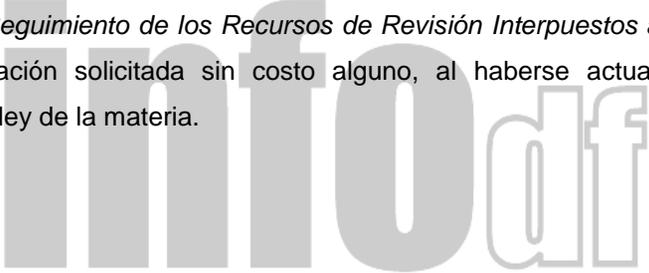


EXPEDIENTE: RR.SIP.1205/2015/2015	Isaac García López	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad contra la falta de respuesta del ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la Delegación Miguel Hidalgo que emita una respuesta a la solicitud de información al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción II del <i>Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto</i> y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.</p>		


Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ISAAC GARCÍA LÓPEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1205/2015

En México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.01205/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Isaac García López, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000156615, el particular requirió **en copia simple**:

“Respecto de la circular sin número, de fecha 1 de julio de 2015, en el que se invita a los comerciantes fijos y semifijos en vía pública, a regulariza sus pagos por el uso de la vía pública, le solicito me informe:

Cuantas personas se han regularizado del 1 de julio del 2015, al 28 de julio de 2015, solicitando además se me informe el nombre y apellidos, monto del pago realizado para su regularización, organización, giro, ubicación.

Listado de personas en el Programa Reordenamiento de Comercio en vía pública, en el que especifique fecha de inscripción, organización, giro, ubicación y monto pagado a la fecha por el uso de la vía pública.

Documento legal por el que se crea para esa Delegación, el Programa de Reordenamiento de Comercio en Vía pública, así como sus reglas de operación actuales.”
(sic)

II. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente información:



“Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Gobierno y Participación Ciudadana quien da respuesta a su solicitud mediante oficio MH/DDPC/DG/SMCVP/1670/2015, mismo que anexo al presente como parte integral de la respuesta.

III. El cuatro de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud de información, formulando como agravio lo siguiente:

“... El hecho de que la Delegación me haga entrega de un supuesto archivo que no me es posible abrir con ningún programa ni en ninguna maquina, viola mi derecho de acceso a la información, pues con ello no me permite acceder a la información que es de carácter público y ´por el contrario simula un falso cumplimiento...” (sic)

IV. El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. Mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/2334/2015 del diez de septiembre de dos mil quince, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el once de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Coordinador de Información Pública manifestó lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no



de la respuesta a la solicitud de información, informando la emisión de una respuesta complementaria.

V. El quince de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el mismo sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, indicó haber emitido una respuesta con



posterioridad a la interposición del recurso de revisión, por lo que este Instituto considera pertinente precisar que no procedería un posible sobreseimiento en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tratándose de recursos de revisión promovidos por omisión de respuesta, de conformidad con el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, cuando se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la ley de la materia, ésta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso por inconformidad con la respuesta.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no resulta procedente el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando



conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Miguel Hidalgo fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p><i>“Respecto de la circular sin número, de fecha 1 de julio de 21015, en el que se invita a los comerciantes fijos y semifijos en vía pública, a regulariza sus pagos por el uso de la vía pública, le solicito me informe:</i></p> <p><i>Cuantas personas se han regularizado del 1 de julio del 2015, al 28 de julio de 2015, solicitando además se me informe el nombre y apellidos, monto del pago realizado para su regularización, organización, giro, ubicación.</i></p>	<p>Único: <i>“El hecho de que la Delegación me haga entrega de un supuesto archivo que no me es posible abrir con ningún programa ni en ninguna maquina, viola mi derecho de acceso a la información, pues con ello no me permite acceder a la información que es de carácter público y ‘por</i></p>



<p><i>Listado de personas en el Programa Reordenamiento de Comercio en vía pública, en el que especifique fecha de inscripción, organización, giro, ubicación y monto pagado a la fecha por el uso de la vía pública.</i></p> <p><i>Documento legal por el que se crea para esa Delegación, el Programa de Reordenamiento de Comercio en Vía pública, así como sus reglas de operación actuales.” (sic)</i></p>	<p><i>el contrario simula un falso cumplimiento.” (sic)</i></p>
---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de*



que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la solicitud de información, se desprende que parte de la información requerida es considerada como pública de oficio, de acuerdo a las fracciones XX y XXI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XX. Los servicios y **programas** que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;

XXI. Sobre los **programas de apoyo o subsidio** deberá difundirse el diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso, así como los padrones de las personas beneficiarias;

...

Sin embargo, se advierte que el particular requirió datos en específico sobre programas en específico y beneficiarios, así como la reproducción en copia simple de la información de su interés, por lo cual la totalidad de ésta no podría considerarse como pública de oficio, razón por la cual **el plazo para dar respuesta era de diez días**, según se desprende del artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:



Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. **Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.***

...

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla denominada “Avisos del Sistema”.

En ese sentido, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema. Dicho lineamiento prevé:

17. *En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago*

respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

...

Lo anterior, tal y como se muestra del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado, previa ampliación del plazo, emitió una respuesta de acuerdo a los plazos establecidos.

INFOMEX						
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió	
Registro de la solicitud	28/07/2015 11:35	28/07/2015 11:35	Registro	ISAAC GARCIA LOPEZ	Solicitantes	
Proceso finalizado	28/07/2015 11:35	28/07/2015 11:35	Solicitud terminada	ISAAC GARCIA LOPEZ	INFODF	
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	28/07/2015 11:35	28/07/2015 11:35	En Proceso	ISAAC GARCIA LOPEZ	INFODF	
Nueva solicitud IP	28/07/2015 11:35	29/07/2015 11:34	Nueva solicitud	ISAAC GARCIA LOPEZ	Delegación Miguel Hidalgo	
Inicializar valores	28/07/2015 11:35	28/07/2015 11:35	En Proceso	ISAAC GARCIA LOPEZ	INFODF	
Paso de referencia de tiempos	28/07/2015 11:35	28/07/2015 11:35	En Proceso	ISAAC GARCIA LOPEZ	INFODF	
Asignar 5 días más si no es de oficio	29/07/2015 11:34	29/07/2015 11:34	En Proceso	ISAAC GARCIA LOPEZ	INFODF	
Selecciona las unidades internas	29/07/2015 11:34	17/08/2015 17:19	En asignación	ISAAC GARCIA LOPEZ	Delegación Miguel Hidalgo	
Determina el tipo de respuesta	17/08/2015 17:19	17/08/2015 17:22	Determina respuesta	ISAAC GARCIA LOPEZ	Delegación Miguel Hidalgo	
Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	17/08/2015 17:22	17/08/2015 17:24	Prórroga	ISAAC GARCIA LOPEZ	Delegación Miguel Hidalgo	
Confirma ampliación de plazo a la solicitud	17/08/2015 17:24	17/08/2015 17:26	En Proceso	ISAAC GARCIA LOPEZ	Delegación Miguel Hidalgo	
Acuse de ampliación de plazo	17/08/2015 17:26	17/08/2015 17:26	Ver acuse	ISAAC GARCIA LOPEZ	Delegación Miguel Hidalgo	
Reconteo por ampliación de plazo	17/08/2015 17:26	17/08/2015 17:26	En Proceso	ISAAC GARCIA LOPEZ	INFODF	
Selecciona las unidades internas	17/08/2015 17:26	31/08/2015 20:38	En asignación	ISAAC GARCIA LOPEZ	Delegación Miguel Hidalgo	
Notificación de la ampliación de plazo	17/08/2015 17:26	17/08/2015 17:26	Prórroga	ISAAC GARCIA LOPEZ	Solicitantes	
Determina el tipo de respuesta	31/08/2015 20:38	31/08/2015 20:38	Determina respuesta	ISAAC GARCIA LOPEZ	Delegación Miguel Hidalgo	
Documenta la respuesta de información vía Infomex	31/08/2015 20:38	31/08/2015 20:40	Elaboración de respuesta final	ISAAC GARCIA LOPEZ	Delegación Miguel Hidalgo	
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	31/08/2015 20:40	31/08/2015 20:41	En Proceso	ISAAC GARCIA LOPEZ	Delegación Miguel Hidalgo	
Acuse de Información Vía	31/08/2015 20:41	31/08/2015 20:41	Acuses	ISAAC GARCIA LOPEZ	Delegación Miguel Hidalgo	



No obstante lo anterior, y toda vez que de las manifestaciones del ahora recurrente se desprende que se inconformó porque el Ente Obligado **le señaló adjuntar una respuesta en un archivo electrónico y dicho archivo no pudo abrirse para consultar la información que contenía**, este Órgano Colegiado considera que en el presente asunto podría configurarse la omisión de respuesta.

En ese sentido, se determina que se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto*, el cual prevé:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

II. El ente obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

...

Del numeral transcrito, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado al dar respuesta a una solicitud de información **señale que adjunta un archivo de respuesta y no lo lleva a cabo**, configurándose en el presente caso que el Ente Obligado señaló haber anexado al oficio JOJD/DTST/CIP/2221/2015, el cual contenía la información de interés del particular, sin embargo, el archivo electrónico “Anexo DGGPC” no puede abrirse, tal y como se desprende de las siguientes pantallas y del sistema electrónico “INFOMEX”:

SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

SISTEMA INFOMEX

Confirma respuesta de información vía INFOMEX

Datos generales

Folio	0411000156615	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Respuesta a la solicitud

En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta
C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada
En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000156615 de fecha 28 de julio de 2015, recibida en este Ente Obligado por medio del sistema "INFOMEX", esta Delegación da respuesta a su solicitud mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/2221/2015, el cual anexo al presente.

Archivos adjuntos de respuesta
[Respuestas_1566.pdf](#)
[Anexo DGGPC.zip](#)

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta
4

Confirma que la información a enviar es correcta
Si



Delegación Miguel Hidalgo



Oficio: JOJD/DTST/CIP/2221/2015
Asunto: Se da respuesta a solicitud de Información Pública con número de folio 0411000156615 México, D.F. a 27 de agosto de 2015

C. Isaac García López
Presente.

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000156615 de fecha 28 de julio de 2015, recibida en este Ente Obligado por medio del sistema "INFOMEX", la cual consistente en:

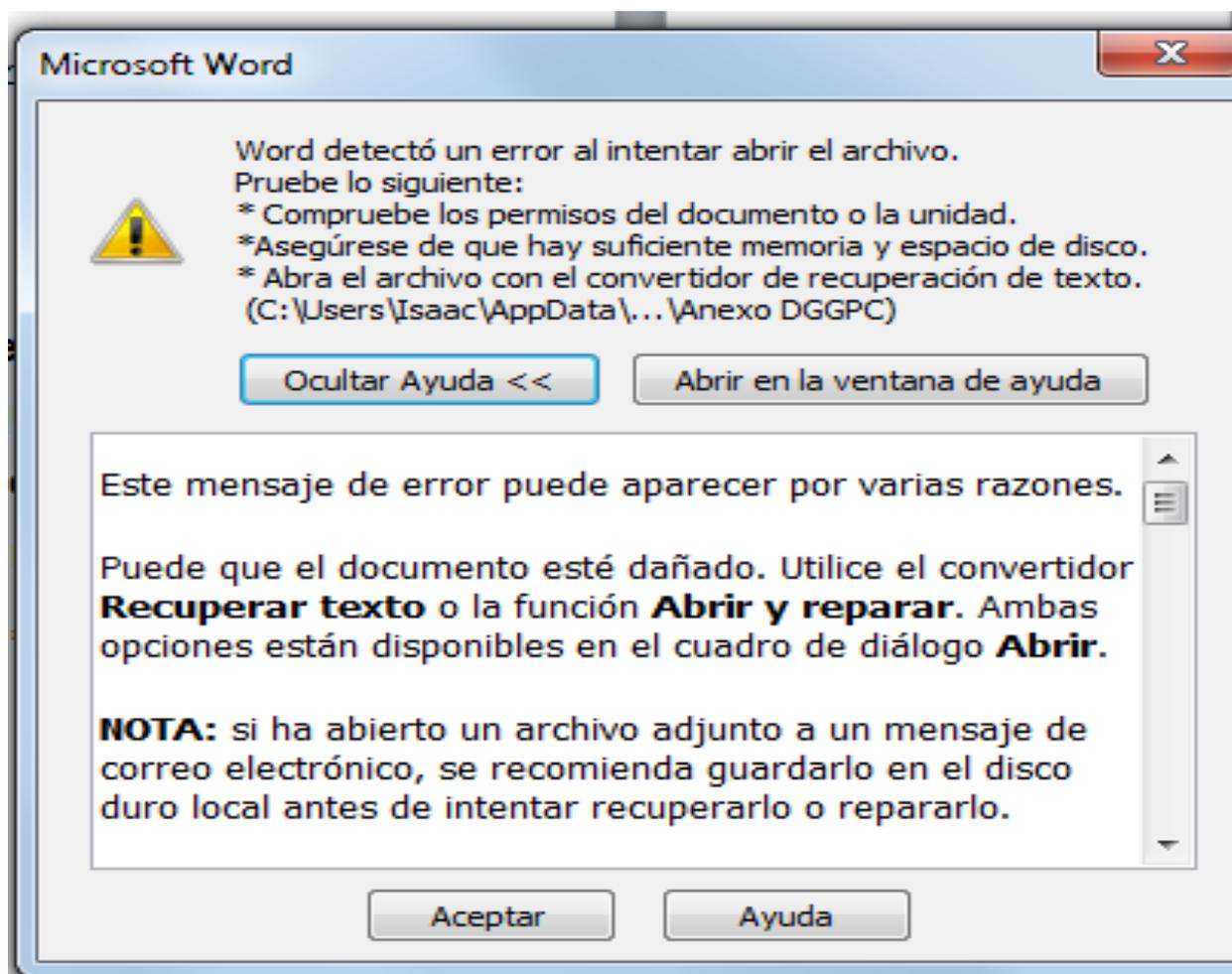
"Respecto de la circular sin numero, de fecha 1 de julio de 2015, en el que se invita a los comerciantes hijos y semifijos en vía pública, a regularizar sus pagos por el uso de la vía pública, le solicito me informe:

Cuántas personas se han regularizado del 1 de julio del 2015, al día 28 de julio del 2015, solicitando además se me informe el nombre y apellidos, monto del pago realizado para su regularización, organización, giro, ubicación.

Listado de personas inscritas en el Programa de Reordenamiento de Comercio en vía pública, en el que se especifique fecha de inscripción, organización, giro, ubicación y monto pagado a la fecha por el uso de la vía pública.

Documento legal por el que se crea para esa Delegación, el Programa de Reordenamiento de Comercio en vía pública, así como sus reglas de operación actuales. ." (sic)

Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de la Dirección General de Gobierno y Participación Ciudadana quien da respuesta a su solicitud mediante oficio MH/DDPC/DG/SMCV/1670/2015, mismo que anexo al presente como parte integral de la respuesta



En ese sentido, este Instituto determina que constituye una obligación del Ente garantizar el acceso de la información que pone a disponibilidad de forma digitalizada, por lo que al no haber revisado que el archivo electrónico estuviera en óptimas condiciones para que el particular pudiera acceder a la misma como lo expresó en su respuesta, no puede considerarse válida la misma, configurándose así el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la Recepción*,



Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto.

En tal virtud, toda vez que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señale que adjunta un archivo en el paso de respuesta y no lo haga, lo que es igual a enviar un archivo que no pueda ser abierto, resulta evidente que el Ente Obligado fue omiso en emitir una repuesta a la solicitud de información, actualizándose la hipótesis de omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Miguel Hidalgo que emita una respuesta a la solicitud de información al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto* y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Miguel Hidalgo que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**